



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Toledo, dos de Diciembre de dos mil veintiuno

RADICADO: No. 54820 40 89 001 2021-00094-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA
EJECUTADO: FLORENTINO PABUENCE GUERRERO

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, habiendo sido legalmente notificado **FLORENTINO PABUENCE GUERRERO** por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, mediante su Apoderado Judicial.

HECHOS y PRETENSIONES:

Del escrito introductorio y sus anexos se desprende que el señor **FLORENTINO PABUENCE GUERRERO** suscribió y acepto el pagaré No. **051606100005882** que respalda la obligación No. **725051600102936**, por el valor de **VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE** (\$22.832.499.00) con fecha de creación el dieciocho (18) de febrero de 2016 y de vencimiento el treinta (30) de julio de 2020; con saldo a capital impagado de **Diecisiete millones novecientos noventa y nueve mil doscientos sesenta y cuatro pesos M/CTE** (\$17.999.264.00) **TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$3.067.698.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 18 de septiembre de 2019 hasta el 30 de julio del año próximo pasado. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 31 de julio de la anualidad inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. **CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE**, (\$190.373.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de antes enunciado.

A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., El señor **FLORENTINO PABUENCE GUERRERO** no le ha cancelado su acreencia.

Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el ejecutado no ha cumplido con el pago de las cuotas a capital y los intereses, por lo tanto, es procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, puesto que es clara, expresa y actualmente exigible a cargo del moroso.

El ejecutante endoso en propiedad a FINAGRO el pagaré No. **051606100005882** correspondiente la obligación No. **725051600102936**, quien nuevamente a través de su Apoderado lo endosó en iguales términos al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

La entidad ejecutante a través del Dr. JUAN CAMILO GUERRERO REMOLINA, quien obra como Apoderado General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., confirió poder especial al Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, quien en tal condición instauró la demanda para el cobro coercitivo respectivo.¹

¹ Folios 1-46 fte Cuaderno Principal

COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio del demandado, es este estrado judicial el competente para conocer de dicho asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia calendada al dieciocho (18) de agosto de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, y en contra de **FLORENTINO PABUENCE GUERRERO**, por las siguientes sumas dinerarias: **A) Por el capital insoluto contenido en el Pagaré No 051606100005882, correspondiente a la obligación No. 725051600102936, DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$17.999.264.00). B) TRES MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.067.698.00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.5 puntos Efectiva Anual, desde el día 18 de septiembre de 2019 hasta el 30 de julio de 2020. C) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital impagado desde el día 31 de julio del año inmediatamente anterior, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. D) CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE, (\$190.373.00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré de marras.² coetáneamente, se accedió al decreto de las medidas precautelativas deprecadas, advirtiéndosele al mandatario judicial de la ejecutante, que se le requería en atención a lo estatuido en el numeral 1º del Art. 317 C.G.P., a fin que cumpliera dicha carga procedimental dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del mencionado proveído; indicándosele que de no actuarse de conformidad, acarrearía con las consecuencias jurídicas aludidas en el inciso 2º de la norma en comento, esto es, se tendrían oficiosamente por desistidas tácitamente las actuaciones tendientes a cristalizar las cautelas de antes reseñadas³.**

Ulteriormente, en acatamiento a lo ordenado se elaboraron por secretaría los oficios C-0143 con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona Norte de Santander, así mismo el C-0144 dirigido al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A; calendados al veinticinco (25) de agosto de 2021⁴

El primero (1º) de septiembre hogaño, se recibe oficio SNR2021D-0580 proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona N. de S., informando que se surtió el trámite registral frente al bien inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 272-47561 de propiedad del hoy ejecutado⁵

Mediante decisión fechada al once (11) de octubre de la anualidad que avanza, se decretó la práctica del secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 272-47561, comisionándose para tal fin a la Corregidora Especial de Policía de Gibraltar y a su vez se designó de la lista de auxiliares de la justicia como secuestre a la señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL⁶

A los veintiún (21) días del mes y año en cita, se expidió por secretaría el despacho comisorio N° 2021-0012 con destino a la comisionada con los insertos del caso; así mismo se elaboró oficio C-0212 dirigido al auxiliar de la justicia aludido en precedencia, advirtiéndole que para efectos de su aceptación y posesión del cargo debía realizarse conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 49 Ejusdem.⁷

² Folios 48-50 fte y Vlto Cuaderno principal

³ Folio 1 - 3 Fte y Vlto Cuaderno de Medidas.

⁴ Folios 5-8 Fte Cuaderno Medidas

⁵ Folio 15-19 Fte y Vlto Cuaderno Medidas.

⁶ Folios 21-22 Fte y Vlto Cuaderno Principal.

⁷ Folios 24-28 Fte Cuaderno Principal.

El veintiséis (26) de octubre de 2021, se allega vía correo electrónico institucional memorial suscrito por el Apoderado Judicial de la parte actora, adjuntando certificación y acta de entrega de los documentos para notificación personal (Art 8° Decreto Legislativo 806 de 2020), efectuada al hoy demandado⁸

El secretario del despacho elaboró constancia de haberse surtido la notificación personal que trata el Art. 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (dos 2 días para darse por notificado Inciso 3° Art. 8° Decreto L. 806/20 y 10 días para contestar o proponer medios exceptivos art 442 Ibídem), sin pronunciamiento alguno por parte de PABUENCE GUERRERO⁹

Vía correo electrónico el día inmediatamente anterior, el Apoderado judicial de la parte actora, Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, arrima memorial mediante el cual insta de manera textual “(...) **SOLICITO** auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, sin que se haya realizado la diligencia de secuestro del bien en mención (...)”

CONSIDERACIONES:

Sea del caso dejar sentado que, en nuestro Despacho a la fecha no contamos con la instalación de medios tecnológicos y logísticos necesarios para llevar a cabo audiencias orales, motivo por el cual este asunto se tramitó por la vía escritural.

Ahora bien, se trabó la relación procesal entre sujetos de derecho (ejecutante y ejecutado) y por ende con capacidad jurídica y procesal, pretendiéndose por el primero de los citados, hacer efectivo el derecho contenido en el título ejecutivo (Pagaré No. 051606100005882), del que se advierte que dicha obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Se tiene que el demandado no canceló la obligación dentro del término legal (Cinco -5- días), como lo dispone el Art. 431 de nuestro actual código adjetivo civil.

Establece el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)”. Subrayas propias.

Bajo dicho contexto, en atención a la solitud expresa del Dr. SOTO ANGARITA, en memorial que antecede visible a folio 59 Fte mediante el cual insta “(...) **SOLICITO** auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, sin que se haya realizado la diligencia de secuestro del bien en mención (...)” es por lo que, en tales condiciones se seguirá adelante con la presente ejecución; a su vez, ordenará la liquidación del crédito con

⁸ Folios 52-56 Fte Cuaderno principal.

⁹ Folio 57 fte Cuaderno Principal

sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, deberán tasarse por secretaría estas últimas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la presente ejecución, teniendo en cuenta lo expuesto en la motiva de esta providencia y el mandamiento de pago fechado al dieciocho (18) de agosto de 2021.

SEGUNDO: Así mismo, ordenar la liquidación del crédito con sus intereses, condenándose al ejecutado a pagar las costas del proceso; lo anterior, a las voces de lo preceptuado en el Art. 446 C.G.P. en concordancia con el Art. 366 ejusdem. Una vez cobre ejecutoria esta decisión, tásense por secretaría estas últimas.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso (Art. 440 Inciso 2º del C.G.P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

DR

...

Firmado Por:

**Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Toledo - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01acfba1b7fbf18530d83f83ff46bd7144d860df8ab39a95e133c4be3d399ebd**
Documento generado en 02/12/2021 11:40:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>